



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202509 00** formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRACIÓN SIGLO XXI - COOPINSI** contra **JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS No  
041-2020-00404-00  
y  
016-2022-00080-00**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria de 24 de noviembre de 2022.

**Ref.** Acción de tutela de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRACIÓN SIGLO XXI - COOPINSI** contra el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otros. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-02509-00.

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide la queja constitucional instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Producción y Prestación de Servicios Integración Siglo XXI – Coopinsi contra los Estrados Cuarenta y Uno Civil del Circuito, Dieciocho Civil Municipal, ambos de Bogotá y la Alcaldía Local de Los Mártires, trámite al que fueron vinculados el Despacho Dieciséis Civil del Circuito de esta capital y la Secretaría de Gobierno Distrital.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones y hechos.**

La demandante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa e igualdad, que estima fueron conculcados por las autoridades querelladas, al interior del proceso verbal radicado con el consecutivo No. 11001-3103-041-2020-00404-00, promovido por Mery Consuelo Gómez Castro contra Sintra Icollantas en Liquidación, porque mediante sentencia del 24 de marzo de 2022, se ordenó la entrega del predio ubicado en la Carrera 22 No. 11-56 de esta capital, con folio de matrícula 50C-128181, el cual asegura poseer.

Por lo tanto, pretende se anule y revoque la providencia evocada, así como la diligencia de entrega que, en aras de la materialización de esa determinación judicial se practicó, se acoja la oposición que formuló, restituyéndole el terreno, dejándola en calidad de secuestre, en aplicación del numeral 1 del artículo 309 del C.G.P., advirtiéndole a la señora Mery Consuelo Gómez que no podrá perturbar la posesión que viene ejerciendo; se disponga que no ha habido interrupción alguna durante el ejercicio de ese derecho y se suspendan los términos para proferir el fallo dentro del juicio de pertenencia que se adelanta ante el Estrado Dieciséis Civil del Circuito de esta capital, hasta tanto se dirima la controversia constitucional.

Como fundamento de sus pedimentos, expuso en síntesis que, en el Despacho Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta urbe, se tramita el asunto verbal ya referido, en el que se dispuso la entrega del aludido inmueble, librando para ese fin el Despacho Comisorio No. 14 del 31 de marzo de 2022, correspondiéndole al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, quien a su vez dispuso su traslado a la Alcaldía Local de Los Mártires; todo esto, sin denotar que en tal documento secretarial se enuncia como demandada a “*Icollantas S.A.*”, persona jurídica distinta a la verdadera convocada.

El 6 de septiembre hogaño, ese último ente, practicó virtualmente y en compañía del abogado de la solicitante la diligencia respectiva, siendo atendidos por Otoniel González González, quien no facilitó el ingreso al lugar, ante lo cual se procedió al “*allanamiento*”, desconociendo el contenido de la valla fijada en el terreno, la cual da cuenta de la existencia del proceso de pertenencia que la hoy accionante instauró en contra de Mery Consuelo Gómez Castro.

Comentó que, a pesar de que la diligencia fue suspendida, se reanudó el 13 siguiente, sin considerar el memorial de “*oposición a la entrega*” que radicó, pues ni siquiera se le reconoció personería a su mandatario judicial, aduciendo la falta de identificación, aún cuando remitió toda la documentación necesaria para aquel fin.

Precisó que, en el acta del 6 de septiembre pasado, se dejó constancia de la oposición presentada por la accionante, la cual fue rechazada de plano y a la señora Gloria Patricia Patiño López se le impidió acceder al inmueble para retirar sus enseres, quien por cuenta de la entrega materializada no tiene a dónde trasladarse<sup>1</sup>.

## **2. Actuación procesal.**

En proveído de 16 de noviembre del año en curso, se admitió a trámite el ruego tuitivo, ordenando la notificación de los demandados y vinculados, así como de las partes e intervinientes, debidamente reconocidos en los procesos judiciales identificados con los consecutivos 041-2020-00404-00 y 016-2022-00080-00 y la publicación de ese auto en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación<sup>2</sup>.

## **3. Contestaciones.**

-La titular del Despacho Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad indicó que conoce del juicio verbal adelantado por Mery Consuelo Gómez Castro en contra de Sintra Icollantas en liquidación, que culminó el 24 de marzo pasado, con sentencia favorable a las pretensiones *“orden[ando] la entrega del inmueble ubicado en la carrera 22 No. 11 -56 de esta ciudad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-12181 para cuyo efecto se comisionó a los jueces civiles municipales en potestad de lo previsto en el artículo 37 del Código General. Decisión que se encuentra en firme”*; y que, consecuentemente, dio lugar a la expedición del Despacho Comisorio No 14, que se devolvió diligenciado el 9 de noviembre de hogaño.

En providencia del 18 de este mes y año, dispuso agregarlo al expediente y que una vez ejecutoriada, se pronunciaría frente a la oposición<sup>3</sup>.

-La Jueza Dieciséis Civil del Circuito de esta metrópoli informó que conoce del juicio de pertenencia identificado con el consecutivo No. 11001-3103-

---

<sup>1</sup> Archivo “02EscritoTutela.pdf”.

<sup>2</sup> Archivo “07AutoAdmisorio00-2022-025209-00.pdf”.

<sup>3</sup> Archivo “15Respuesta.pdf”.

016-2022-00080-00, instaurado por la promotora del auxilio contra Mery Consuelo Gómez Castro, quien una vez notificada interpuso recurso de reposición contra esa determinación y alegó la nulidad de lo actuado por indebido enteramiento; además, señaló que el asunto actualmente está en fase de vinculación del curador *ad litem*, no ha lesionado prerrogativas de orden superior y ningún reproche se enarboló en su contra, de suerte que debe disponerse su desvinculación<sup>4</sup>.

-La Secretaría de Gobierno Distrital -Alcaldía Local de Los Mártires- se opuso a la concesión del auxilio, ante la ausencia de transgresión de derechos fundamentales, en tanto que se limitó a cumplir con la comisión conferida para llevar a cabo la entrega de la heredad materia de la controversia; alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia del amparo, por incumplimiento del requisito de la subsidiariedad<sup>5</sup>.

-Sintra Icollantas en Liquidación, por intermedio de su representante legal, dijo que se abstenía de pronunciarse frente a los hechos expuestos en la demanda de tutela, pues no le constan; sin embargo, señaló que la promotora del auxilio fue reconocida como acreedora en el proceso de disolución y liquidación de ese ente moral, que cursa en el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá; alegó la falta de legitimación de aquella para promover el ruego tuitivo de la referencia, pues no es cierto que haya exteriorizado su voluntad de ceder los derechos patrimoniales una vez pagadas las deudas en favor de la cooperativa demandante, quien no puede pretender se modifiquen decisiones judiciales que alcanzaron ejecutoria e hicieron tránsito a cosa juzgada<sup>6</sup>.

-Mery Consuelo Gómez Castro se opuso a la prosperidad del auxilio, dada la inobservancia del presupuesto de la subsidiariedad y aseveró que la orden de entrega se materializó con fundamento en decisiones que se presumen legales; además, destacó que en octubre pasado otorgó respuesta a la tutela 2022-1469, con base en los mismos hechos; reseñó que los muebles y enseres de la señora Gloria están en la calle 12 No. 22-13 de esta ciudad,

---

<sup>4</sup> Archivo "31Respuesta Tutela Vinculación Tribunal.pdf".

<sup>5</sup> Archivo "26 INFORME TUTELA 2022-2509.pdf".

<sup>6</sup> Archivo "20CONTESTACION TUTELA TRIBUNAL.pdf".

como la citada lo manifestó al interior del anotado auxilio; además, durante la diligencia de entrega se le permitió a la hoy accionante ejercer su derecho de defensa, diferente es que esté en desacuerdo con lo resuelto<sup>7</sup>.

-Carlos Alirio Vanegas Pinzón sostuvo que está insatisfecho el requisito de la inmediatez que gobierna esta clase de actuaciones, habida cuenta de que el auxilio se promovió luego de transcurridos más de 6 meses desde que se profirió el fallo al interior del juicio verbal que conoce la autoridad judicial censurada; además, manifestó que con anterioridad se interpusieron otras acciones de tutela con fundamento en los mismos hechos, una conocida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, identificada con el consecutivo No. 000-2021-03816-00 y otra adelantada por la señora Gloria Patricia Patiño López<sup>8</sup>.

-Esta última indicó que por cuenta de la diligencia de entrega se transgredió su derecho al debido proceso, ya que junto con su nieta fue desalojada del inmueble, quedando en la calle, sin sus pertenencias personales y enseres<sup>9</sup>.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o

<sup>7</sup> Archivo "33Contesta tutela 2022-2509.pdf".

<sup>8</sup> Archivo "28ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-2203-000-2022-02509-00.pdf".

<sup>9</sup> Archivo "12 GloriaPatiño20221117170723844.pdf".

vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De manera inicial, le corresponde a la Sala definir si el extremo activo obró con temeridad, como lo aducen algunos de los intervinientes; para ese propósito, es de señalar que la regla 38 del Decreto 2591 de 1991 establece: *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

*“(…) es inadmisibile la presencia de un compulsivo ejercicio de la acción de tutela respecto de un asunto idéntico; de allí que según la norma en cita [art. 38 Dcto. 2591 de 1991], tal conducta está teñida de temeridad y acarrea como consecuencia, no sólo que se decida en forma desfavorable la solicitud de la accionante, sino que se juzgue la conducta denunciada, situación que impone dar estricto cumplimiento al precepto anotado en orden a imponer, según el caso, las sanciones previstas”<sup>10</sup>.*

Por su parte, la máxima guardiana de la Constitución Política estimó en sentencia T-045 del 31 de enero de 2014, lo siguiente:

*“La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) una **identidad en el objeto**, es decir, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; (ii) una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; (iii) una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante”*.

En el caso presente, se constata que el señor Carlos Alirio Vanegas Pinzón aduce que con anterioridad se promovieron otras tutelas con base en los mismos hechos, una de ellas instaurada por la señora Gloria Patricia Patiño López, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, radicado 11001400306120220149600.y otra identificada con el consecutivo No. 000-2021-03816, tramitada ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia,

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, STC039-2018, 18 de enero de 2018, Rad. 2017-01225-01.

en la que se profirió la sentencia STC15131-2021, concluyendo prontamente que no se estructura la aludida temeridad, dada la ausencia de identidad de partes y de objeto.

En efecto, en el primero de los aludidos trámites, su promotora fue la señora Patiño López; al paso que el segundo si bien fue instaurado por la Cooperativa Multiactiva de Producción y Prestación de Servicios Integración Siglo XXI – Coopinsi, se dirigió en contra de la Sala Civil de esta Corporación, los Juzgados Treinta y Siete, Cuarenta y Uno, Cuarenta y Tres Civiles del Circuito, y Treinta y Cuatro Laboral del Circuito, todos del Distrito Judicial de Bogotá, Claudia Marcela Mora Castañeda (perito liquidador), Jorge Andrés Martínez Galvis, Mery Consuelo Gómez Castro, Sandra Milena Vásquez Carrillo, Hermes Walteros, Marleni Palacios Díaz, la Cooperativa Comersanv, Scotiabank Colpatria S.A. y a las Fiscalías Ochenta y Ocho Seccional y Treinta y Cuatro - Unidad Fe Pública y Orden Económico – Dirección Seccional Bogotá, extensiva al Consejo Superior de la Judicatura<sup>11</sup>.

Además, con relación al juicio No. 11001 31 03 041 2020 00404 00, sólo se pidió que se ordenara su suspensión, *“hasta tanto no exista providencia judicial ejecutoriada en el proceso penal y el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., se pronuncie sobre la nulidad solicitada”*, mientras que en el asunto actual las pretensiones se dirigen a discutir el fallo emitido en esa controversia y la entrega del inmueble identificado con el folio No. 50C-128181.

Precisado lo anterior, es de señalar que, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

---

<sup>11</sup> Archivo “34STC15131-2021”.



De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

En el caso bajo análisis, se cuestiona a las autoridades convocadas, porque en concepto de la demandante con la sentencia del 24 de marzo de 2022, emitida al interior del juicio verbal identificado con el consecutivo No. 041-2020-00404-00, mediante la cual se ordenó la entrega del predio ubicado en la Carrera 22 No. 11-56 de esta capital, con folio de matrícula 50C-128181 y la materialización de esa orden, por cuenta de la diligencia adelantada por la Alcaldía Local de los Mártires, se lesionaron sus garantías superiores, al desconocer la posesión que asegura ejerce sobre esa heredad.

Bajo el anterior contexto, encuentra la Sala que la demandante está legitimada para promover el auxilio, por cuanto que, al tratarse de actuaciones judiciales reprochadas en sede de tutela, son las partes, así como las terceras personas reconocidas dentro del asunto, quienes pueden solicitar el amparo de sus prerrogativas constitucionales; supuesto acreditado, en tanto que la demandante intervino como opositora en el memorado juicio.

Revisado el expediente digitalizado se corrobora que la memorada decisión judicial cobró ejecutoria en la fecha de su emisión<sup>12</sup>, al no ser controvertida y, por lo tanto, hizo tránsito a cosa juzgada, en ella se ordenó la entrega ya referida, para cuya concreción se libró el despacho comisorio correspondiente, mandato que no puede ser desconocido a través de este mecanismo excepcional, como lo pretende la accionante, alegando que es poseedora de la heredad en disputa.

Sin embargo, ello no le impedía que, durante la evacuación de esa diligencia, en la oportunidad y forma establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo

---

<sup>12</sup> Archivo “41 Acta Audiencia 373” del “01 cuaderno principal” del “16 proceso Juzgado 41 Civil Circuito”.

309 del C.G.P.<sup>13</sup>, se opusiera a su práctica; ahora, según se corrobora en el acta correspondiente, la aludida vista pública se inició el pasado 6 de septiembre, sin que la interesada procediera de esa manera, pues únicamente aparece que el señor Roque Miguel Rodríguez Rodríguez allegó el certificado de existencia y representación legal de la hoy accionante, al paso que se rechazó la oposición presentada por Juan Pablo Rocha Martínez, debido a que según indicó el Alcalde Local, no allegó los documentos para su identificación, ni el poder otorgado por alguno de los intervinientes<sup>14</sup>.

Ahora, aunque el 14 de septiembre pasado<sup>15</sup>, el citado actuando en nombre y representación de Coopinsi radicó ante la autoridad comisionada y el comitente escrito de oposición a esa diligencia y, anexó el mandato respectivo, lo cierto es que el día 16 siguiente, se dispuso su reanudación efectuando la entrega.

Sumado a ello, la funcionaria judicial censurada, en proveído del pasado 18 de noviembre<sup>16</sup>, agregó el despacho comisorio diligenciado y ordenó que vencido el término establecido en el canon 40 del C.G.P., ingresara el expediente al Despacho, para resolver sobre la oposición a la entrega presentada por la hoy tutelante.

Viene de lo anterior, que el amparo implorado es prematuro, en tanto que se encuentra en trámite el mecanismo ordinario, circunstancia que lo torna improcedente; al respecto la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

*“(...) la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está*

<sup>13</sup> Artículo 309: “Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: (...)

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(...)

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso”.

<sup>14</sup> Folios 26 a 28, Archivo “21 Memorial Devolución Despacho Comisorio” del “07 Despacho Comisorio” del “16 Proceso Juzgado 41 Civil Circuito”.

<sup>15</sup> Folios 44 a 52, ejúsdem y Archivo “47 Memorial Escrito oposición” del “01 Cuaderno Principal” del “16 Proceso Juzgado 41 Civil Circuito”.

<sup>16</sup> Archivo “51 Auto Agrega Comisorio” del “01 Cuaderno Principal” del “16 Proceso Juzgado 41 Civil Circuito”.

*vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...) (ver recientemente en STC11209-2020, 9 dic. 2020, rad. 2020-00472-01, entre otras)<sup>17</sup>.*

Así las cosas, no es viable que la Sala se anticipe a pronunciarse si resulta o no viable acoger la oposición formulada, ni respecto de la entrega practicada.

Por último, pretende la demandante que se ordene la suspensión del proceso de pertenencia adelantado ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta capital, reclamo que no debe ser dirimido en sede constitucional, ya que este mecanismo excepcional sólo fue diseñado para la protección de los derechos fundamentales y no con objetivos diferentes y, en todo caso, ese pedimento puede si a bien lo tiene la interesada elevarlo ante la memorada autoridad judicial.

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo considerado en esta providencia.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por la Cooperativa Multiactiva de Producción y Prestación de Servicios Integración Siglo XXI - Coopinsi contra los Estrados Cuarenta y Uno Civil del Circuito y Dieciocho Civil Municipal, ambos de Bogotá y, la Alcaldía Local de Los Mártires.

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC15174-2021.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d7a97f53f2526fc086a4afd24faccb9769c048d3b957cce48bb2f57716690c**

Documento generado en 28/11/2022 03:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>